

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

DECRETO N° 63.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que mediante Decreto Legislativo N° 747 de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial N° 82, Tomo 311 del día siete de mayo del mismo año, se emitió la "LEY DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL DOMINIO DE LA TIERRA COMPRENDIDA EN LA REFORMA AGRARIA", la que tiene por objeto propiciar la consolidación de la Reforma Agraria, garantizando la seguridad jurídica de la propiedad de la tierra, estableciéndose por medio de dicha ley, una nueva modalidad del Sistema Asociativo denominado de Participación Real;
- II.—Que de conformidad con el número dos del literal b) del artículo 9 de la mencionada Ley, se instituye que la forma y características de los certificados de participación real, de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de Responsabilidad Limitada, serán determinadas por un Reglamento que emitirá el Órgano Ejecutivo; además, en sus artículos 8 Inc. 1º 2º número 2) literal a) y 32, se refiere al Reglamento que regulará y desarrollará los procedimientos adecuados para su debida ejecución; en consecuencia, para la aplicación plena de dicha Ley, en cumplimiento de las disposiciones citadas, es necesario emitir un solo Reglamento que contemple todas las situaciones relacionadas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL RÉGIMEN
ESPECIAL DEL DOMINIO DE LA TIERRA
COMPRENDIDA EN LA REFORMA AGRARIA**

TÍTULO I

CAPÍTULO UNICO

**DEFINICIONES NECESARIAS PARA
EL ENTENDIMIENTO Y APLICACION
DEL PRESENTE REGLAMENTO**

Art. 1.—Para los efectos de inteligencia y aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

**ASOCIACION (ES) DE
R. A. DE R. L.:**

La (s) Asociación (es) Cooperativa (s) de la Reforma Agraria de Responsabilidad Limitada.

**ASOCIACION (ES) DE
P. R. DE R. L.:**

La (s) Asociación (es) Cooperativa (s) Agropecuaria (s) de Participación Real de Responsabilidad Limitada, y la Asociación (es) Cooperativa (s) de Producción Agropecuaria de Participación Real de Responsabilidad Limitada, por ser ambas las mismas.

ASOCIACION (ES) DE PROD.:

La (s) Asociación (es) Cooperativa (s) de Producción.

ASOCIACION (ES) DE S. M.:

La (s) Asociación (es) Cooperativa (s) de Servicios Múltiples.

**ASOCIACION (ES) DE
PROD. Y S. M.:**

La (s) Asociación (es) Cooperativa (s) de Producción y Servicios Múltiples.

**CONCEPTO DINAMICO
DE CARIDA:**

Comprende la extensión del inmueble, la calidad de los suelos y tipo de explotación en relación con la productividad, número de beneficiarios e ingresos de éstos, todo ello, para la asignación de inmuebles de acuerdo a la Ley del Régimen Especial del Dominio de la Tierra comprendida en la Reforma Agraria.

DEPARTAMENTO:

Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ISTA O INSTITUTO:

Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.

LEY:

Ley del Régimen Especial del Dominio de la Tierra comprendida en la Reforma Agraria.

MAG:

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

REGLAMENTO REGULADOR:

Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias.

REGLAMENTO REGULADOR

DE P. R. DE R. L.:

Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de Responsabilidad Limitada.

TITULO II

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

Art. 2.—El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios y disposiciones contenidas en la Ley, para que los beneficiarios de la Reforma Agraria puedan optar libremente por las formas de propiedad de la tierra y los Sistemas de Organización y Explotación establecidos en la Ley, pudiendo así lograr su mejoramiento integral mediante el incremento de la producción y productividad, que contribuya eficazmente al bienestar social.

Art. 3.—La consolidación de la Reforma Agraria tiene por finalidad confirmar la seguridad jurídica de los Sistemas de Organización y Explotación Asociativa contemplados en la Ley, así como garantizar la libertad de opción a las diferentes formas de propiedad de la tierra, a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 4.—El ISTA tendrá la atribución de divulgar entre los beneficiarios de la Reforma Agraria, las diferentes formas de propiedad de la tierra, y los Sistemas de Organización y Explotación de la misma.

TITULO III

DEL SISTEMA ASOCIATIVO DE PARTICIPACION REAL, DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION REAL Y DE LOS CAMBIOS DE SISTEMAS

CAPITULO I

Del Sistema Asociativo de Participación Real

Art. 5.—Los futuros adjudicatarios de inmuebles destinados a la Reforma Agraria, que decidan organizarse y explotar asociativamente sus bienes bajo el Sistema Asociativo de Participación Real, seguirán el procedimiento siguiente:

a) La Asociación se constituirá por medio de Asamblea General de asociados celebrada por los interesados, en un número no menor de quince;

b) En dicha Asamblea Constitutiva, se aprobarán los Estatutos, y se suscribirá el capital social, pagándose por lo menos el 20% del capital suscrito;

c) De todo lo actuado se levantará un Acta de Constitución, que será firmada por todos los

asociados fundadores; en caso de que hubieren asociados que no pudieren firmar, se hará constar dicha circunstancia y dejarán impresa la huella digital del dedo pulgar derecho y en defecto de éste, la huella de cualquiera de sus otros dedos, y en ambos casos firmará a su nombre y ruego otra persona;

d) En el acta de Constitución deberá relacionarse el nombre y apellido, edad, domicilio, nacionalidad, ocupación u oficio de los asociados fundadores, el monto del capital suscrito por cada uno de ellos y la parte que del mismo hayan pagado; los nombres y apellidos de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;

e) El Presidente del Consejo de Administración solicitará al Departamento, el reconocimiento oficial, la inscripción y la personalidad jurídica de la nueva Asociación, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del Acta Constitutiva y los respectivos Estatutos, aprobados por la Asamblea General de asociados, y

f) Recibida la solicitud con los respectivos documentos, el Departamento procederá a verificarlos; si de dicha verificación se advirtieren deficiencias de forma o de fondo, o contravenciones a las Leyes o sus Reglamentos, se puntualizarán mediante resolución que se hará saber al representante legal de la Asociación, previniéndole que las subsane dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Si no se encontraren deficiencias o contravenciones o cuando éstas sean subsanadas, el Departamento proveerá resolución ordenando la inscripción solicitada. Acto seguido remitirá al Ministro de Agricultura y Ganadería el legajo de documentos que se hubiere formado, para que mediante Acuerdo Ejecutivo en dicho Ramo se otorgue la personalidad jurídica correspondiente.

Art. 6.—Los miembros de las Asociaciones de R. A. de R. L. que deseen optar por el Sistema Asociativo de Participación Real, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 34 de la Ley, estarán sujetos a lo que a continuación se establece:

El 20% por lo menos de los asociados inscritos en el Departamento, deberán formular una solicitud por escrito dirigida al Consejo de Administración de la respectiva Asociación, a fin de que se convoque a Asamblea General Extraordinaria de asociados para tratar como punto único de agenda, el cambio al Sistema Asociativo de Participación Real; de dicha solicitud deberá presentarse una copia al Departamento.

El Consejo de Administración deberá convocar con quince días hábiles de anticipación como mínimo a la fecha señalada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Especificar en la convocatoria, el lugar, día y hora en que se celebrará la Asamblea General Extraordinaria;

b) Indicar claramente que el punto único a tratar en dicha Asamblea, es el cambio al Sistema Asociativo de Participación Real;

c) Hacer la convocatoria por escrito y personalmente a cada uno de los asociados; en caso de no ser encontrados, la convocatoria deberá ser entregada a un familiar cercano o vecino inmediato, quienes deberán ser identificados por medio de su Cédula de Identidad Per-

sonal, debiendo en todo caso dejar constancia de la práctica de tal diligencia, y

d) Notificar al Departamento el día y hora de la Asamblea General Extraordinaria, por lo menos con diez días de anticipación a la celebración de la misma, quedando aquél obligado a enviar a uno o más delegados en calidad de observadores, quienes darán fe de las formalidades de la Asamblea, firmando para tal efecto el Acta respectiva. La notificación también deberá hacerse al Presidente del Instituto, para los efectos que él estime convenientes.

Art. 7.—La Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto indicado en el artículo anterior, se iniciará verificando el quórum con base en los registros de asociados que lleva el Departamento, el cual no podrá ser inferior a las dos terceras partes de los asociados legalmente inscritos. Dicha Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o por el delegado del Departamento, en su caso. Si instalada la sesión convocada por el Consejo de Administración, el Presidente del mismo se negare a presidirla, lo hará el delegado del Departamento.

Para tomar la resolución favorable al cambio al Sistema Asociativo de Participación Real, se requerirá por lo menos el voto de las dos terceras partes de los asociados inscritos.

Si a la hora indicada para celebrarse la Asamblea General Extraordinaria, no hubiere quórum, se podrá celebrar en segunda convocatoria dos horas después, siempre con asistencia del quórum ya establecido.

Si aún así no fuere posible celebrarla, podrá convocarse nuevamente si lo solicitan los interesados, debiendo cumplirse con las normas antes señaladas.

La primera y segunda convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, podrá hacerse en un solo aviso.

Art. 8.—Si el Consejo de Administración se rehusare a convocar injustificadamente a Asamblea General Extraordinaria, podrá hacerlo el Departamento a solicitud de por lo menos el 20% de los asociados inscritos. El Departamento hará la convocatoria con las mismas formalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 9.—En la Asamblea General Extraordinaria el voto será secreto y corresponderá uno a cada asociado, no admitiéndose votaciones por poder o representación, ni tampoco se permitirá delegación alguna.

Art. 10.—Concluida la sesión, quien la haya presidido, acompañado de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, delegados del Departamento y observadores del ISTA presentes, procederá inmediatamente a hacer el recuento de los votos, después de lo cual levantará un Acta en la que hará constar el resultado obtenido.

El Acta se asentará en el libro autorizado por el Departamento para asentar Actas de Asamblea Generales Extraordinarias. Dicha Acta llevará su número correlativo y en ella se expresará además de lo establecido en el inciso anterior, el contenido de la agenda, el lugar, día y hora de la Asamblea General Extraordinaria y el acuerdo tomado, expresando claramente el cambio adoptado.

La referida Acta será firmada por los miembros del Consejo de Administración y por los de la Junta de Vigilancia, así como por los dele-

gados del Departamento presentes, o sólo por éstos en su caso. El listado de los asociados asistentes, firmado por quien haya presidido la sesión, formará parte del Acta respectiva.

Art. 11.—El incumplimiento de cualquiera de las formalidades para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria a que se refieren los artículos anteriores, producirá nulidad absoluta en cuanto al resultado de la misma, pudiendo repetirse dicha Asamblea a solicitud de los interesados quienes deberán observar en este caso, las mismas formalidades y procedimientos señalados en las disposiciones precedentes.

Art. 12.—En caso de que el resultado de la Asamblea General Extraordinaria fuere desfavorable al cambio de Sistema, no podrán iniciarse nuevos trámites para otra Asamblea con el mismo fin, sino pasados seis meses de realizada aquélla.

Art. 13.—Aprobado el cambio de Sistema, el Consejo de Administración de la Asociación deberá convocar a una nueva Asamblea General Extraordinaria, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, e indicando que el punto único de agenda a tratar, será la elaboración y discusión del Proyecto de Estatutos de la nueva Asociación, el cual deberá sujetarse a lo que determine el Reglamento Regulador de P.R. de R.L.

Art. 14.—Cuando los integrantes de una Asociación de R.A. de R.L. hayan optado por el cambio al Sistema Asociativo de Participación Real, el Presidente del Consejo de Administración deberá solicitar al Departamento la inscripción de la nueva Asociación, así como la aprobación de sus Estatutos. La solicitud se hará por escrito en papel simple y deberá contener:

- a) Denominación de la Asociación solicitante;
- b) Domicilio;
- c) Ubicación geográfica;
- d) Extensión de los inmuebles y su respectiva inscripción registral, si la hubiere;
- e) Objeto de la solicitud y relación del acuerdo de cambio al Sistema Asociativo de Participación Real, así como el compromiso de continuar con los trámites a que se refiere el artículo 34 de la Ley;
- f) Señalamiento del lugar para oír notificaciones;
- g) Lugar y fecha de la solicitud, y
- h) firma del Presidente del Consejo de Administración.

Art. 15.—Dicha solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- a) Credencial extendida por el Departamento con la que el firmante del escrito, comprueba ser el Presidente del Consejo de Administración de la Asociación y representante legal de la misma;
- b) Certificación del Acta de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria en la que conste el acuerdo relativo al cambio de Sistema, extendida, firmada y sellada por el Secretario del Consejo de Administración de la Asociación, y copia del listado de los miembros asistentes a dicha sesión;
- c) Original y fotocopia de la Cédula de Identidad Personal del Presidente del Consejo de

Administración, para que una vez confrontadas entre sí, se le devuelva el original;

d) Constancia de los Estados Financieros de la Asociación a transformarse, que correspondan a los dos últimos ejercicios agrícolas, extendida por un Contador Público Certificado y

e) Proyecto de los Estatutos de la nueva Asociación aprobados conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Art. 16.—Recibida la solicitud con los respectivos documentos, el Departamento procederá a verificarlos; si de dicha verificación se advierten deficiencias de forma o de fondo, o contravenciones a las Leyes o sus Reglamentos, se puntualizarán mediante resolución que se notificará al Presidente de la Asociación, previniéndole que las subsane dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Si no se encontraren deficiencias o contravenciones, o cuando éstas sean subsanadas, el Departamento mediante acuerdo accederá a que se realice el cambio de Sistema de Organización y Explotación, aprobará los Estatutos y ordenará que se celebre la escritura pública de Constitución de la nueva Asociación.

El Departamento inscribirá el testimonio de la expresada escritura en los libros que al efecto lleve, y mandará sean publicados los Estatutos correspondientes en el Diario Oficial, ordenando la cancelación de la inscripción de la Asociación anterior, a la cual, la nueva, sucederá en sus derechos y obligaciones.

Art. 17.—La escritura pública aludida en el artículo anterior, será celebrada ante el Notario que libremente designe la Asociación.

Art. 18.—Cuando el cambio de Sistema de Organización y Explotación sea de una Asociación de P.R. de R.L. a una Asociación de R.A. de R.L., no será aplicable el procedimiento anterior, debiendo estarse a lo que al respecto dispone la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, y el Reglamento Regulador.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION REAL

Art. 19.—En el Sistema Asociativo de Participación Real, la Asociación que se constituya se denominará indistintamente, Asociación Cooperativa Agropecuaria de Participación Real de Responsabilidad Limitada, o Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria de Participación Real de Responsabilidad Limitada, y tendrá entre sus características fundamentales, la emisión de Certificados de Participación Real que representan partes alícuotas del patrimonio de la Asociación.

Art. 20.—La forma de dichos Certificados será: rectangular, sus medidas de veintisiete centímetros de largo por veintinueve de ancho, usándose papel de seguridad y a tres tintas.

Art. 21.—Las características principales de los Certificados son:

- a) Nominativo: el Certificado lleva el nombre del asociado;
- b) Indivisible: imposibilidad de fraccionarlo;
- c) Individualizado: plena identificación al número de prelación, serie y número correlativo

del asociado con el cual se identifica al Certificado. El número de prelación será el del orden de inscripción de dicha Asociación en el Departamento; la serie será por orden alfabético, correspondiendo a cada literal, diez inscripciones; y el número correlativo del asociado será aquél que le corresponda a éste, en los Registros respectivos;

d) Transferible: derecho que tiene el asociado a transferirlo. Este acto solamente podrá realizarse a través de la respectiva Asociación de P.R. de R.L., conforme a la Ley, este Reglamento y sus Estatutos;

e) Igualitario: ser representativo de una parte alícuota del patrimonio de la Asociación;

f) Obligatorio: amortizable por el asociado en los plazos convenidos;

g) Mención de ser Certificado de Participación Real;

h) Denominación y domicilio de la Asociación;

i) Lugar y fecha de emisión;

j) Valor del patrimonio;

k) Valor nominal del Certificado;

l) Especificación, cuando la haya, de las garantías especiales que se constituyan para respaldar la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en los Registros Públicos correspondientes;

m) Inscripción de la Asociación en el Registro que lleva el Departamento;

n) Firma autógrafa del Presidente del Consejo de Administración de la Asociación y del Presidente del ISTA;

ñ) Serie y número correlativo del asociado, y

o) El número de inscripción del inmueble propiedad de la Asociación, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

CAPITULO III

DE LOS CAMBIOS DE SISTEMAS

Art. 22.—Los beneficiarios individuales de la Reforma Agraria, podrán en todo tiempo optar libremente por el cambio de la forma de propiedad de su tierra, al sistema asociativo de la misma, bajo las siguientes normas:

a) En caso de que la opción sea por el Sistema Tradicional de Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria de Responsabilidad Limitada, se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, Ley General de Asociaciones Cooperativas en lo aplicable, y al Reglamento Regulador, debiendo los beneficiarios individuales transferir la propiedad de sus lotes agrícolas a la futura Asociación, y

b) En caso que la opción sea por el Sistema Asociativo de Participación Real de Responsabilidad Limitada, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, así como la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias en lo que fuere aplicable, debiendo los beneficiarios por una parte, transferir la propiedad de sus lotes agrícolas a la futura Asociación, y por la otra, a someterse a lo que establece la Ley y este Reglamento.

Art. 23.—Los beneficiarios de la Reforma Agraria, constituidos en Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de Responsabilidad Limitada, podrán optar libremente por la forma

de propiedad individual de la tierra. Para esta finalidad, la respectiva Asociación Cooperativa, obtenido el acuerdo tomado por mayoría en Asamblea General de sus asociados legalmente inscritos en el Departamento, dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 28 de este Reglamento; luego, solicitará al ISTA la desgravación de los solares para vivienda y de los lotes agrícolas en su caso, comprendidos en los planos elaborados al efecto, a fin de proceder a transferirlos en propiedad a los favorecidos por sorteo, cumpliendo el compromiso de ceder al Instituto en el mismo acto, los créditos hipotecarios a cargo de los adjudicatarios. Los beneficiarios individuales en este caso, podrán asociarse para constituir Asociaciones Cooperativas de Producción o de Servicios Múltiples, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley.

Art. 24.—Los beneficiarios de la Reforma Agraria, organizados bajo el Sistema Asociativo de Participación Real, podrán optar libremente por el Sistema Tradicional de Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de Responsabilidad Limitada, conforme lo establezcan sus propios estatutos.

Art. 25.—En todos los casos de cambio del Sistema Asociativo al Individual, se estará a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Art. 26.—Los beneficiarios de la Reforma Agraria podrán combinar las formas de propiedad de la tierra establecidas en el inciso primero del artículo 105 de la Constitución, adaptándose a las necesidades y características propias de cada explotación del cultivo de que se trate, en coordinación con el ISTA.

Art. 27.—Cuando los beneficiarios de la Reforma Agraria, de conformidad con los artículos 5 y 10 de la Ley, hayan optado y realizado el cambio por alguna de las formas de propiedad de la tierra, o Sistemas de Organización y Explotación de la misma, no podrán optar por otra si no después de haber transcurrido 10 años como mínimo.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LAS TRANSFERENCIAS DE SOLARES PARA VIVIENDA Y DE LOTES AGRICOLAS A LOS ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS DE LA REFORMA AGRARIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Y DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PARTICIPACION REAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 28.—La decisión de hacer uso de la facultad que confiere el artículo 8 de la Ley a las Asociaciones de R. A. de R. L., será tomada por mayoría en Asamblea General Extraordinaria de asociados, convocada y realizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 y siguientes del presente Reglamento, debiendo tratar en dicha Asamblea como punto único de agenda, la decisión de hacer uso o no de la facultad que se les confiere en la referida disposición legal, y todo aquello relacionado con esa decisión.

Para hacer la transferencia en propiedad de los solares destinados a la construcción de viviendas a favor de sus cooperados, las mencionadas Asociaciones, en coordinación con el INSTITUTO, deberán previamente elaborar el plano del respectivo asentamiento, el cual se localizará en zonas de los inmuebles que no impliquen deterioro de los recursos naturales, ni rebaja ni disminución del potencial de la tierra con vocación agrícola.

Para hacer la transferencia en propiedad de los lotes agrícolas, el ISTA deberá comprobar previamente que el destino del inmueble de donde se realizarán las segregaciones correspondientes, sea la explotación de cultivos temporales y que con dichas transferencias no se contribuya al deterioro de los recursos naturales. En este caso también deberá hacerse un plano de tales lotes.

Tanto para la transferencia en propiedad de los solares destinados para la construcción de viviendas, como de los lotes agrícolas, deberá solicitarse previamente el dictamen favorable del Centro de Recursos Naturales Renovables, dependencia del MAG.

En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 de la Ley, será necesario que la Asociación en coordinación con el ISTA, elabore un censo de aquellos asociados que tuvieran en posesión solares cuya extensión superficial fuere mayor de 500 metros cuadrados, con expresión del nombre del asociado, ubicación, área del solar y tiempo de poseerlo, posesión que deberá haber comenzado antes de la vigencia de la ley. Del referido censo deberán remitirse copias al ISTA y al Departamento.

La transferencia en propiedad de estos solares a sus poseedores actuales, deberá ser efectuada previamente a cualquier otra que de conformidad con el inciso primero del artículo 8 de la Ley, pudiere realizarse.

Art. 29.—Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, si los inmuebles estuvieren gravados con hipoteca, la Asociación interesada deberá solicitar a los acreedores, autorización previa para realizar las transferencias correspondientes. Las escrituras otorgadas sin la relacionada autorización, no serán inscribibles en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz.

En caso de ser el ISTA uno de los acreedores hipotecarios, el escrito que la Asociación le presente solicitando la autorización para desgravar, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) Domicilio;
- c) Ubicación geográfica;
- d) Extensión superficial del inmueble y el número de su respectiva inscripción registral, si lo hubiere;
- e) Especificación de los solares para vivienda y/o lotes agrícolas, determinando en cada caso su ubicación y sus áreas, acompañados de sus respectivas descripciones técnicas;
- f) Especificar el precio de los solares y/o lotes en caso de que la transferencia sea a título oneroso;
- g) Compromiso de efectuar en el instrumento público respectivo, la cesión del Crédito Hipotecario a favor del Instituto;
- h) Señalamiento del lugar para oír notificaciones;
- i) Lugar y fecha de la solicitud, y
- j) Firma del Presidente del Consejo de Administración de la Asociación y sello de la misma.

Art. 30.—La solicitud a que se refiere el artículo precedente deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Credencial expedida por el jefe del Departamento o quien haga sus veces, con la que el solicitante acredite su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación;

b) Original y fotocopia de la Cédula de Identidad Personal del Presidente del Consejo de Administración, para que una vez confrontadas entre sí se le devuelva el original;

c) Certificación del acuerdo a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento;

d) Plano que deberá contener como mínimo, localización del área dentro del inmueble general, determinación de la misma y su descripción técnica, así como el cálculo y dibujo de los solares y lotes, en su caso; dicho plano deberá ser autorizado por un Ingeniero Civil o Arquitecto, si no hubiese sido elaborado por el ISTA, y en ambos casos debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la Asociación interesada;

e) Nómina de los miembros de la Asociación a quienes se les transferirán los solares y/o lotes;

f) Certificación extractada de la inscripción si la hubiere, del inmueble de la Asociación del cual se pretenden hacer las transferencias;

g) Constancias de los estados financieros de la Asociación, expedida por un Contador Público Certificado, los cuales corresponderán a los ejercicios contables de los dos últimos años;

h) Declaración jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Asociación, de que no existen asociados que tengan en posesión solares cuya extensión superficial fuere mayor de quinientos metros cuadrados, destinados para vivienda, o si existiendo éstos, ya se efectuaron las respectivas transferencias en propiedad;

i) Autorización por escrito de cualquier otro acreedor hipotecario, en caso de que lo hubiere, y

j) Dictamen favorable del Centro de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, relacionado en el Inc. 4º del artículo 28 de este Reglamento.

Art. 31.—Recibida la solicitud con los respectivos documentos, el ISTA procederá a verificarlos; si de dicha verificación se advirtieren deficiencias o contravenciones a las leyes o sus Reglamentos, se puntualizarán mediante resolución que se notificará al Presidente del Consejo de Administración de la Asociación, previniéndole que las subsane dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Si no se encontraren deficiencias o contravenciones o cuando éstas sean subsanadas, la Junta Directiva del ISTA, mediante acuerdo, autorizará a la Asociación la transferencia en propiedad de los solares para vivienda y/o lotes agrícolas a favor de sus cooperados, notificándoselo al Presidente del Consejo de Administración de la Asociación solicitante, para los efectos legales consiguientes.

Quando el ISTA sea el acreedor, otorgará la desgravación y aceptará la cesión de los créditos hipotecarios respectivos, por medio de su Presidente o un Apoderado Especial nombrado por él para tal efecto.

Art. 32.—El plano de los solares destinados para vivienda y el de los lotes agrícolas, así como el respectivo trabajo de campo consistente por lo menos en la ubicación, mensura y amojonamiento de los mismos, y de las vías de acceso correspondientes, deberán ser realizados bajo la supervisión de un Ingeniero Civil o Arquitecto, quienes autorizarán formalmente los planos aludidos, y serán responsables de las obras referidas.

Los trabajos de ingeniería en referencia, deberán ser financiados con recursos propios por las Asociaciones interesadas; sin embargo, previa solicitud, el ISTA podrá asumir la responsabilidad de realizarlos, pero sólo a favor de aquellas Cooperativas cuya situación financiera no les permita efectuarlos. En estos casos, el Instituto podrá hacerlos con sus propios medios, ya sea directamente o a través de la contratación de personas naturales o jurídicas para su ejecución, reservándose el derecho de exigirle a la Asociación beneficiada, el reembolso de los gastos en que haya incurrido cuando mejore su situación económica.

Art. 33.—El ISTA autorizará la transferencia en propiedad de solares para vivienda y de lotes agrícolas, a precios cuyas cuotas oscilen entre el canon de arrendamiento comercial de la zona y el pago de 26 cuotas anuales con 4 años de dispensa y al 6% de interés anual, que amortice el costo original del inmueble a transferirse.

Al establecerse el precio, el Instituto procurará que las obligaciones con las Instituciones Financieras y con él, queden debidamente res-paldadas.

Art. 34.—Autorizada que sea la transferencia en propiedad de los solares destinados para vivienda o de lotes agrícolas, el Presidente del Consejo de Administración de la Asociación convocará a los asociados a Asamblea General Extraordinaria, siguiendo los trámites que establece el presente Reglamento en sus artículos 5 y siguientes, indicando en la convocatoria que el punto único a tratar será el sorteo de lotes y/o solares. La presencia de delegados del Departamento y observadores del ISTA será obligatoria. Una certificación del acta de dicha sesión será remitida al ISTA y otra al Departamento.

Efectuado que sea el sorteo, el Secretario del Consejo de Administración le notificará por escrito a cada asociado indicándole con precisión el número de la parcela que le corresponde, su ubicación, extensión superficial, precio y demás características, proporcionándoles además toda la información y documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura pública respectiva. Esta escritura será otorgada ante el notario que libremente designe la vendedora, quien estará en la obligación de entregar, a la mayor brevedad posible, los testimonios correspondientes.

Art. 35.—En el caso de que alguno de los acreedores hipotecarios, que no sea el ISTA, no autorice las transferencias en propiedad solicitadas, éstas no se realizarán, y las Asociaciones no podrán iniciar nuevo trámite, sino transcurrido un año de habérseles notificado la resolución respectiva.

Art. 36.—Cuando se trate de la transferencia en propiedad de lotes para vivienda de parte de las Asociaciones de P.R. de R.L. a favor de sus cooperados, no será necesaria la aprobación previa de la Asamblea General de asociados en virtud de lo dispuesto en el número uno del literal b) del artículo 9 de la Ley, aplicándoseles únicamente las disposiciones de este Capítulo en lo que fuere pertinente.

TITULO V
DE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES
Y SU FINANCIAMIENTO

CAPITULO I

TRANSFERENCIA Y FINANCIAMIENTO DE
LA PROPIEDAD ESTATAL RÚSTICA CON
VOCACION AGROPECUARIA

Art. 37.—De conformidad con el artículo 11 de la Ley, el procedimiento para la transferencia a los beneficiarios de la Reforma Agraria, de la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, será el siguiente:

1º) Las dependencias del Órgano Ejecutivo que sean propietarias de inmuebles rústicos con vocación agropecuaria, que no les sean indispensables para sus propias actividades, remitirán al MAG un listado contentivo de la ubicación, extensión, inscripción registral si la hubiere de dichos inmuebles, y de ser posible una copia de los respectivos títulos de propiedad, y

2º) Recibidos los listados a que se refiere el ordinal precedente, el MAG los remitirá al Presidente del ISTA para que éste, con personal de esa Institución, practique en cada inmueble las diligencias siguientes:

a) Elabore los planos topográficos y la descripción técnica;

b) Levante un censo de población;

c) Determine las áreas propias para la explotación agropecuaria y las de vocación forestal;

d) Establezca el valor económico del área propia para la explotación agropecuaria.

e) Constate si el inmueble está siendo trabajado total o parcialmente por alguna Asociación Cooperativa, Comunitaria Campesina, u otras Organizaciones de Trabajadores Agropecuarios o grupos familiares, o solidarios de campesinos, o si está siendo trabajada en forma individual por personas que residen en el inmueble de que se trata, o que viven en sus alrededores.

Art. 38.—Practicadas todas las diligencias relacionadas en el artículo precedente y con base en la investigación a que se refiere el literal e) del mismo, el ISTA, por medio de la Gerencia de Transferencia de Tierras, constatará:

a) Si las personas naturales que integran la Asociación Cooperativa, Asociación Comunitaria Campesina, u otra Organización de Trabajadores Agropecuarios, o grupos familiares, o solidarios de campesinos, tienen la calidad de beneficiarios de la Reforma Agraria

Si una o mas personas naturales no son beneficiarios de dicha reforma, la Asociación a que pertenecen no será adjudicataria de tierras hasta que excluyan de su Organización a aquellos. Si no obstante esta prevención, se hace la adjudicación, ésta será nula de pleno derecho, aún cuando la transferencia del dominio del inmueble ya se hubiere inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz respectivo, y

b) Si las personas naturales que a título individual trabajan los inmuebles, tienen o no la calidad de beneficiarios de la Reforma Agraria. En el caso de que no tengan tal calidad, la mencionada Gerencia les prevendrá que desocupen el inmueble concediéndoles un plazo perentorio

de sesenta días para que lo hagan, y si vencido éste no lo hicieran, el Instituto solicitará a la Fiscalía General de la República, se demande la desocupación y el lanzamiento si fuere necesario, ante el Juez que conozca en materia civil dentro de la jurisdicción donde está ubicado el inmueble, quien procederá sumariamente.

Los extremos a demandar y probar serán entre otros: que el inmueble de que se trata, esté comprendido entre los destinados a adjudicarse a los indicados beneficiarios y que la persona demandada carece de esa calidad. Esta calidad es la establecida en el inciso 6º del artículo 163 de la Constitución.

Art. 39.—Concluidas que sean las diligencias previstas en los artículos anteriores de este Reglamento, el Instituto, adquirirá los inmuebles relacionados y hará las adjudicaciones de tierras respectivas, a las personas que de conformidad con la investigación realizada califiquen como beneficiarios de la Reforma Agraria.

Esta transferencia deberá efectuarse en un periodo no mayor de un año, a partir del día 15 de 1991, a los beneficiarios de la Reforma Agraria que aún no sean adjudicatarios.

Las transferencias en propiedad y gravámenes correspondientes, estarán exentos de pago de toda clase de impuestos, debiendo inscribirse los testimonios en los respectivos Registros, sin la presentación de solvencias. El precio de los inmuebles que el ISTA transfiera en propiedad a los beneficiarios de la Reforma Agraria, será el que comercialmente tengan, dadas las circunstancias de calidad de suelo, extensión superficial, ubicación, infraestructura existente, calidad de las vías de acceso, y su proximidad a los centros urbanos de mayor importancia.

Art. 40.—El precio de los inmuebles adjudicados podrá ser pagado:

a) En su totalidad, de contado.

b) Parcialmente de contado y el resto por cuotas, y

c) En su totalidad por cuotas.

En los casos comprendidos en los literales b) y c) de este artículo, el INSTITUTO financiará a los adjudicatarios otorgándoles créditos por el monto adecuado, que devengarán el interés legal y para plazos hasta de treinta años, quedando los inmuebles gravados con Primera Hipoteca.

Art. 41.—La adquisición de la propiedad estatal rústica por parte del ISTA podrá ser: por compensación de deudas o pagando su precio en efectivo; por medio de bonos o parte en bonos y parte en efectivo; todo ello de acuerdo con las disponibilidades del Instituto. En estos casos, el precio será determinado por la Dirección General del Presupuesto.

Para la realización del pago, el ISTA podrá utilizar: bonos previa autorización del Ministerio de Hacienda; efectivo por la vía de préstamo otorgado por el Ministerio de Hacienda, o a través de Asignación Presupuestaria proveniente del Fondo General de la Nación. El plazo para efectuar este pago no podrá exceder de treinta años.

Los bonos que sean utilizados en la adquisición de los relacionados bienes, devengarán la tasa de interés que su misma Ley Especial de Emisión les fije.

CAPITULO II

DE LA TRANSFERENCIA Y FINANCIAMIENTO DE LAS TIERRAS EXCEDENTES DE 245 HECTAREAS, Y DE LAS DEL SECTOR TRADICIONAL DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA

Art. 42.—De conformidad con el artículo 15 de la Ley, el procedimiento para la transferencia en propiedad y el financiamiento de las tierras excedentes de 245 hectáreas, es el siguiente:

a) El ISTA determinará la cabida de las tierras afectadas por la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas excedentes de las 245 hectáreas, tomando en cuenta la información catastral, registral o topográfica, y sus propietarios, para estos efectos, están en la obligación de permitir el acceso a los delegados del ISTA. El propietario podrá comparecer personalmente o por medio de apoderado a estas diligencias, sin previo aviso.

b) Una vez determinado el excedente, el INSTITUTO tomará posesión del mismo, levantándose un Acta con la formalidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 6 de la precitada Ley, y

c) El ISTA pagará de inmediato los bienes expropiados por la referida Ley, por medio de bonos de la Reforma Agraria serie "C", los que comenzarán a devengar intereses a partir de la fecha de expropiación.

Cuando el monto exceda de diez millones de colones, podrá pagarse a plazo.

Art. 43.—Los inmuebles adquiridos por el INSTITUTO con anterioridad a la vigencia de la Ley básica de la Reforma Agraria, y los que pudiera adquirir en el futuro, serán asignados a los beneficiarios de la Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Adjudicación de Tierras Adquiridas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, con anterioridad a la Ley Básica de la Reforma Agraria, y en su Ley de Creación, en lo aplicable. En cuanto a los parámetros de valor de dichos inmuebles, se sujetará a lo que dispone el Manual de Procedimientos de Valores aprobado por la Junta Directiva del ISTA.

CAPITULO III

De la Compra-Venta Voluntaria de Tierras

Art. 44.—Los inmuebles cuya negociación se realice directamente entre propietarios y beneficiarios, necesitando éstos del financiamiento de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, serán adquiridas de conformidad con lo dispuesto en su Ley de Creación y en la "Ley de Transferencia Voluntaria de Tierras con Vocación Agropecuaria".

Si en el futuro se crearen Instituciones destinadas para adquirir y posteriormente transferir tierras agrícolas, a fin de satisfacer la demanda de éstas por los beneficiarios de la Reforma Agraria, se adquirirán y financiarán

de acuerdo a lo que dispongan las leyes de creación de dichas instituciones.

TITULO VI

De los Derechos y Obligaciones de Los Beneficiarios Individuales y de Las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias

CAPITULO UNICO

De Los Derechos y Obligaciones

Art. 45.—Los beneficiarios a título individual, tienen los derechos y las obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos vigentes relativos a la Reforma Agraria; y en lo no previsto en esos acuerdos legales se aplicará la legislación común.

Las personas naturales beneficiarias de la Reforma Agraria, podrán vender, donar, arrendar o hipotecar los inmuebles que se les han transferido. Las ventas, donaciones y arrendamientos estarán limitados a que el comprador, donatario y el arrendatario sean también beneficiarios de la Reforma Agraria, sin tierras o que teniéndola con esta nueva adquisición, ésta no exceda de siete hectáreas. Queda prohibido dividir o parcelar los fundos a que se refiere este artículo.

Art. 46.—Las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias a las que se refiere este Reglamento, tendrán los derechos y obligaciones contenidos en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de Responsabilidad Limitada, y en sus propios estatutos.

Art. 47.—Las referidas Asociaciones tendrán además las siguientes obligaciones:

a) Aplicar el sistema de contabilidad, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucciones y demás normas de Contabilidad establecidas;

b) Nombrar Auditor;

c) Constituir y mantener el fondo de Reserva Legal, así como los demás que se establecen por Ley, Reglamentos y sus Estatutos;

d) Presentar al ISTA los Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias anuales debidamente revisados por el Auditor;

e) Presentar al Instituto a más tardar ocho días después de ser inscrita, la nómina de los miembros que integran el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y demás Comités, así como el acuerdo de nombramiento del Gerente y demás personas que tengan facultades de representación;

f) Permitir y no obstaculizar la investigación que hicieren los delegados del ISTA, y prestarles la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

g) Cumplir las estipulaciones contenidas en sus Estatutos;

h) Suministrar los datos que el Instituto, el Departamento o cualquier otra entidad pública o privada les soliciten;

i) Comparecer, por medio de su representante legal, al llamamiento que les hiciera el ISTA o el Departamento;

j) Enviar al Departamento y al Instituto, certificaciones íntegras de las Actas de cualquier sesión de Asamblea que se realice, ya sea ordinaria o extraordinaria, y

k) Cumplir con las demás obligaciones que le imponen las Leyes y Reglamentos sobre Reforma Agraria y sus propios estatutos.

Art. 48.—Se prohíbe especialmente a las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias:

a) Distribuir utilidades que no hayan sido obtenidas o que no sean distribuibles;

b) Ocultar utilidades por partidas, contra-partidas o por otros medios;

c) Hacer constar en los Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias, cifras que no correspondan a las operaciones realizadas;

d) Alterar valores en los inventarios, y

e) Realizar cualquier clase de actividad financiera o contable con el propósito de causar perjuicio en su patrimonio.

Art. 49.—Los auditores nombrados por las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, tendrán entre sus obligaciones la de hacer saber por escrito al Consejo de Administración, inmediatamente después de detectada, cualquier anomalía en la contabilidad que auditen, a efecto de que ésta sea corregida. Simultáneamente lo harán saber por escrito al ISTA y al Departamento bajo pena de destitución si no lo hicieren.

Art. 50.—El ISTA o el Departamento, al tener conocimiento de la infracción a cualquiera de las disposiciones anteriores, y si de las mismas se pudiere presumir la comisión de algún delito, se lo comunicarán entre sí, e inmediatamente lo harán saber al Fiscal General de la República, para que éste proceda a instruir el informativo correspondiente a fin de deducir las responsabilidades penales a que haya lugar.

TÍTULO VII

De La Supervisión y Vigilancia de Las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, y Del Régimen Sancionatorio

CAPÍTULO I

De La Supervisión y Vigilancia

Art. 51.—El ISTA, por delegación del Ministerio de Agricultura y Ganadería ejercerá las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias. Para el ejercicio de las atribuciones indicadas, el Instituto organizará la Unidad de Supervisión, Control y Vigilancia de dichas Asociaciones, que contará con personal técnico especializado en las áreas: jurídica, económica, actuarial, de auditoría y agropecuaria; así como el apoyo de cualquier otra área, y tendrá las atribuciones siguientes:

1) Vigilancia general sobre todas las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, reguladas por la Ley;

2) Supervisión especial a estas Asociaciones, para asegurar los intereses del Estado y de los particulares que contraten con ellas;

3) Vigilar la modificación, disolución y liquidación de las mismas, cuando existiere gravamen hipotecario a favor del Instituto;

4) Practicar las inspecciones, revisiones y cualquier otra diligencia necesaria para que se cumpla el ordenamiento jurídico que las rige, así como requerir los datos, informes o documentos que el ISTA estime convenientes; y

5) Exigir a dichas Asociaciones:

a) Llevar contabilidad formal de acuerdo con el sistema que se les haya aprobado, conservando en orden los documentos contables;

b) Que lleven Catálogo de Cuentas;

c) Llevar los registros contables correspondientes a cada rubro de producción, de conformidad con las técnicas contables y necesidades propias;

d) Poner en práctica normas específicas de aplicación, en lo referente al Catálogo de Cuentas y Manual de Instrucciones, así como el uso de determinadas cuentas, subcuentas y rubros de agrupación;

e) Que los balances y otros estados financieros sean emitidos dentro del término que las leyes señalen, y

f) Que dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio económico, remitan al Instituto el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias anuales, así como la nómina de los miembros del Consejo de Administración, y el nombre del Gerente, y de las personas con facultades de representación.

CAPÍTULO II

Del Régimen Sancionatorio

Art. 52.—El incumplimiento por parte de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de sus respectivas obligaciones, impuestas por las leyes aplicables o por sus propios estatutos, y que a juicio del ISTA deba ser sancionado de conformidad con la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, deberá ser hecho del conocimiento del Departamento por aquella Institución. El Departamento procediendo sumariamente, y con audiencia de la Asociación involucrada, impondrá en caso de ser procedente la sanción que corresponda.

TÍTULO VIII

De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO

Art. 53.—El Instituto y el Departamento, colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones que a cada uno de ellos les corresponden, sobre la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Art. 54.—Las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias estarán obligadas a atender las disposiciones y recomendaciones del ISTA, y en lo relacionado con el concepto dinámico de cabida, se estará a lo que al respecto determina

la legislación agraria vigente, cuando los inmuebles aún no les hayan sido adjudicados.

Art. 55.—El presente Reglamento tendrá fuerza obligatoria para las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias contempladas en la Ley, debiéndose cumplir estrictamente sus disposiciones, so pena de las sanciones que legalmente le sean aplicables.

Art. 56.—La forma de pago de los bienes adjudicados a los beneficiarios individuales, y a las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de Responsabilidad Limitada, será:

a) 30 años de plazo, incluyendo cuatro años de dispensa;

b) 6% de intereses sobre saldos, y

c) Veintiséis cuotas anuales vencidas, iguales y sucesivas o alternas en su caso, pagaderas según la época en que se recolecte la producción de que se trate.

La dispensa procederá cuando el adjudicatario no pueda cumplir con sus obligaciones de pago por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá comprobar ante el Instituto.

Todos los pagos deberán hacerse en efectivo en las oficinas del ISTA o en los Bancos del Sistema Financiero.

El Instituto deberá ajustar la cuota anual de amortización al precio del inmueble adjudicado, a efecto de que, en la medida de lo posible, resulte similar al valor del arrendamiento simple de la tierra en la zona de que se trate. El diferencial del valor del bien no amortizado que resulte de la aplicación del criterio anterior, se considerará parte del costo social de la Reforma Agraria.

Art. 57.—De acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley, a partir del día quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, quedarán sin efecto los Pactos de Cogestión celebrados entre el ISTA y las Asociaciones de R.A. de R.L., debiendo dicho Instituto remitir un oficio detallado a ese respecto, a las correspondientes Secciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a fin de que el Registrador respectivo ordene la cancelación de aquéllos.

TITULO IX

De las Disposiciones: Transitoria y Final

CAPITULO UNICO

Disposición Transitoria

Art. 58.—Facilitase a la Junta Directiva del ISTA, para que dicte los lineamientos que fueren necesarios para la elaboración de los Estatutos de las Asociaciones de R.A. de R.L., en tanto no se emita el Reglamento Regulador de Estatutos de dichas Asociaciones.

Disposición Final

Art. 59.—El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial:

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Antonio Cabrales,
Ministro de Agricultura
y Ganadería.